



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2017.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-864-SPA-472**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 29 de marzo de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, que fue ratificada mediante correo electrónico el día 30 del mismo mes y año, mediante la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) tienen un perrito Pug, el problema es que lo tienen en pésimas condiciones, el perro está amarrado al cuello las 24 horas del día, lo tiene súper flaco y lo tienen al sol pegado a una puerta desde muy temprano hasta tarde y cuando lo guardan lo único que hacen es meter al perro al portón, dejándolo amarrado... no tiene resguardo de sol o lluvia, no son condiciones para tener a una animal... en el domicilio ubicado en [calle Prolongación 2 de abril número 219, colonia Santa Cruz Acapixca, entre la calle Cuahuilama (cerca de la Secundaria 290), Delegación Xochimilco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1829-2017 del 31 de marzo de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número **PAOT-2017-864-SPA-472**. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico de fecha 24 de abril de 2017.

Mediante oficio **PAOT-05-300/220-0860-2017** de fecha 31 de marzo de 2017, se citó a comparecer al ocupante, propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en calle Prolongación 2 de abril, número 219, colonia Santa Cruz Acapixca, Delegación Xochimilco; requerimiento que no fue atendido.



En fecha 5 de abril de 2017, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

(...) Nos constituimos sobre la calle Prolongación 2 de abril, colonia Santa Cruz Acalpixca, Delegación Xochimilco a un costado de la Escuela Secundaria 290, donde procedimos a realizar un recorrido por dicha vialidad tratando de localizar el número 219, sin embargo no fue posible encontrarlo, (...) asimismo, no se evidenció ejemplar canino alguno. Por último, se estableció comunicación con la persona denunciante a fin de que proporcionara más datos acerca del sitio denunciado a lo que manifestó que no vivía por el lugar. (...).

En fecha 6 de abril de 2017, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

(...) Nos constituimos en el domicilio citado, el cual corresponde a un inmueble de portón rojo y fachada de tabique gris, procedimos a llamar a la puerta en repetidas ocasiones, sin obtener respuesta. Sin embargo es importante mencionar que se escuchan ladridos provenientes del interior del domicilio. (...)

Mediante el oficio PAOT-05-300/220-0987-2017 del 18 de abril de 2017, esta Subprocuraduría informó al ciudadano denunciante, sobre las acciones realizadas por esta unidad administrativa para la atención a su denuncia. Dicho Informe se notificó a la persona denunciante a través de correo electrónico en fecha 24 de abril de 2017.

En fecha 10 de mayo de 2017, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

(...) Nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia, donde nos entrevistamos con una persona del sexo femenino, quien al mencionarle el motivo y alcance de nuestra visita, nos permite ingresar a su domicilio y refirió que ya no posee ningún ejemplar canino ya que el perro que denuncian no era de ella, sino de un familiar que estaba de visita con ellos y hace dos semanas que se lo llevaron. Refiere que lo amarraban para que no se saliera del inmueble y pudiera sufrir un accidente o se extraviara. Sin embargo, se le hizo entrega del folleto con las obligaciones que deben observar las personas que tiene animales de compañía (...)

Mediante oficio se hizo del conocimiento del responsable de los ejemplares caninos materia de la presente investigación las obligaciones que deben observar las personas que tienen animales de compañía.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, admitió para su investigación los hechos relacionados con el presunto incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito



Federal, por el maltrato del que es objeto un ejemplar canino, refiriendo como actos específicos de maltrato el permanecer amarrado todo el tiempo y no tener refugio contra la intemperie, además de no brindarle alimentación adecuada.

De lo señalado anteriormente la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, prevé lo siguiente:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, proveniente de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, **alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado**, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

Asimismo, dicho ordenamiento señala que es obligación de los habitantes de la Ciudad de México proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles ~~atención, asistencia,~~ auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevo a cabo reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle Prolongación 2 de abril, número 219, colonia Santa Cruz Acalpixca, Delegación Xochimilco, diligencia durante la cual se hizo del conocimiento del personal actuante que en el domicilio referido en la denuncia no habita ningún ejemplar canino y que el canino referido en la denuncia había sido alojado temporalmente en el inmueble.

No obstante lo anterior, se hizo del conocimiento del responsable de los ejemplares caninos materia de la presente investigación las obligaciones que deben observar las personas que tiene animales de compañía.

Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracción III de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*



(...)

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- No se constató la presencia de algún ejemplar canino dentro del domicilio ubicado en calle Prolongación 2 de abril, número 219, colonia Santa Cruz Acalpixca, Delegación Xochimilco y de acuerdo a lo informado por la persona que lo habita, el perro señalado en la denuncia fue alojado temporalmente en el domicilio.
- No obstante lo anterior, mediante oficio, se hizo del conocimiento del responsable de los ejemplares caninos materia de la presente investigación las obligaciones que deben observar las personas que tienen animales de compañía.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, Para su Confección y Presente.
ccp.OFFPROCURADOR@paot.org.mx
ELM/KCH/FJHT/SRRNF

